

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
JUICIO AGRARIO: *****
RECURRENTE: *****
PREDIO: *****
MUNICIPIO: HUASABAS
ESTADO: SONORA
ACCIÓN: DOTACIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIO: LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a uno de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el incidente de aclaración de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el seis de diciembre de dos mil doce, que corresponde al expediente al rubro citado, promovido por *****, ***** y *****, representantes comunes de la Comunidad denominada *****, Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de seis de diciembre de dos mil doce, el Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado *****, municipio del mismo nombre, estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega, la dotación de tierras al poblado referido en el resolutivo anterior, respecto de la superficie propiedad de la comunidad denominada *****, municipio del mismo nombre, estado de Sonora, al resultar inafectable.

TERCERO.- Queda intocada la Resolución Presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio del mismo año, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional.

CUARTO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, en la ejecución del presente fallo, deberá poner en posesión de la comunidad denominada *****, Municipio del mismo nombre. Estado de Sonora, la superficie en conflicto, propiedad de dicha comunidad.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, respecto

JA 3/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

del juicio de amparo 732/74 y su acumulado 82/75; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido. ...”

SEGUNDO.- La sentencia referida en el párrafo anterior, fue notificada por medio de rotulón que fue fijado en los estrados de este Tribunal Superior Agrario, el **diez de enero de dos mil trece**, atento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 315 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el **cuatro de agosto de dos mil quince**, *****, *****, y *****, representantes comunes de la Comunidad denominada *****, Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, solicitaron a este Tribunal Superior Agrario:

“...tenga a bien aclarar los efectos y alcances del fallo de seis de diciembre de dos mil doce, pues en el punto cuarto resolutivo del mismo, literalmente se ordena: (Se transcribe).

Pues bien, la superficie en conflicto de la comunidad de hecho que representamos reclama como incluida la acción dotatoria de tierras al núcleo agrario solicitante denominado *****, Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, es la que se describe en el Título de propiedad expedido en base a la suprema resolución de Ministerio de Fomento de fecha siete de enero de mil ochocientos ochenta y dos, deslindada mediante diligencias de mensura de fecha veintidós de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos cuyas medidas y colindancias son: (Se transcriben). Que de conformidad con el informe de fecha ocho de abril de dos mil once, rendido por el Ing. *****, perito en topografía comisionado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se transcribe en el resultando Décimo Quinto del fallo en mención, en la parte final del párrafo Quinto, se señala que el polígono de los puntos naturales de la comunidad se terminó de medir el día nueve de octubre arrojándose una superficie de ***** hectáreas, contrario a lo que señala el Director de la Propiedad Rural de la citada dependencia del ejecutivo federal, de ***** hectáreas que se mencionan en el segundo párrafo del Considerando Cuarto del fallo en mención, como resultado del informe rendido por el mismo profesionista funcionario público el día ocho de abril de dos mil once, desprendiéndose de igual manera del párrafo primero, del considerando de referencia, que por su parte, el diverso profesionista Ing. *****, en su informe de fecha doce de marzo de dos mil uno, señala una superficie de ***** hectáreas que corresponden a las diligencias de mensura del veintidós de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, haciendo prueba plena ambos informes para acreditar que la resolución presidencial de dotación de tierras de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, si afectó terrenos de la comunidad de hecho que representamos, misma que se conforma por las ***** hectáreas, que señala en su informe el ocho de abril de dos mil once, el Ing. *****, y

JA 3/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

que corresponde a la superficie contemplada en el título de propiedad del 7 de enero de 1882.

Al respecto, resulta importante resaltar, que en el informe a que nos referimos, en la página 15 (quince) del fallo respectivo, tercer párrafo, el funcionario público hace constar que 'la comunidad no reconoce este último polígono de las ***** hectáreas, ese comentario que me hicieron y que ellos únicamente están de acuerdo con la superficie que arrojó los puntos naturales que ellos me indicaron, siendo los del plano de mensura de 1882.' (sic).

Luego entonces, si en el punto resolutivo cuarto del fallo respectivo, se ordena a la Secretaría de la Reforma Agraria poner en posesión a la Comunidad denominada *****, Municipio de Huasabas, Estado de Sonora, la superficie en conflicto, propiedad de dicha comunidad esta debe ser la amparada por el título de propiedad del 7 de enero de 1882, descrita con anterioridad y que de acuerdo con el informe del ocho de abril de dos mil once, rendido por el Ing. *****, consta de ***** hectáreas; aunado a ello, ese H. Tribunal al fundar y motivar la causa legal del procedimiento, invoca los numerales 52 y 53 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso que se trata, de donde se desprende la protección a la propiedad de los núcleos ejidales y comunales, y los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población comunales, así como también la declaratoria de inexistentes legalmente todos aquellos actos que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente en sus derechos agrarios a los núcleos de población en contravención precisamente de la legislación agraria apenas invocada. Luego entonces, debe respetarse a favor de la comunidad de hecho *****, municipio de su nombre, Estado de Sonora, la totalidad de la superficie que ampara el título de propiedad del 7 de enero de 1882, solicitando en consecuencia a ese H. Tribunal, tenga a bien ordenar categóricamente a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como autoridad ejecutora proceda a deslindar la superficie propiedad de la comunidad que representamos, conforme a los puntos naturales que se describen en el título de propiedad el 7 de enero de 1882, ya que las diligencias de mensura de 22 de noviembre de 1882, se realizaron en base a la medida inconvencional de "cordeles", sin que obre en el expediente administrativo informe de autoridad competente que determine la equivalencia al sistema métrico decimal que rige en la actualidad.

Por otra parte, en inconcuso que al haber causado ejecutoria la sentencia definitiva del seis de diciembre de dos mil doce, pronunciada por ese H. Tribunal Superior Agrario, en el presente sumario, la Secretaría de Estado ejecutoria del mismo, pretenda determinar si es procedente o no restituir la superficie en conflicto a favor de la comunidad de hecho que representamos, por lo que en alcance a los oficios de fechas 9 de enero de 2013 y 28 de mayo de 2015, que fueron girados por ese H. Tribunal Superior Agrario, deberá requerírsele para que cumpla estrictamente lo que se ordena en el punto cuarto resolutivo del fallo en mención, pues de igual forma pretende emitir opinión en la que se determine si es posible o no la restitución de los terrenos propiedad de la comunidad de hecho que representamos y que indebidamente fue incluida en el fallo presidencial del 20 de febrero de 1974, que dota de tierras al

JA 3/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

núcleo agrario ejidal solicitante; dado lo anterior, solicitamos se requiera a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como autoridad ejecutora del fallo jurisdiccional del 6 de diciembre de 2012, pronunciado por ese H. Tribunal Superior Agrario en el presente juicio, proceda a poner en posesión a la comunidad denominada *****, municipio de su nombre, Estado de Sonora, la superficie en conflicto, propiedad de dicha comunidad. Lo anterior en razón de que la acción restitutoria a favor de la comunidad de hecho que representamos, no es competencia de la citada dependencia del Ejecutivo Federal, pues no se encuentra en trámite expediente administrativo alguno; así como tampoco de ese H. Tribunal Superior Agrario, conforme a la legislación agraria vigente, haciendo del conocimiento que reconocimiento jurídico como comunidad lo estamos tramitando ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, dentro del expediente número 305/2005, mismo que se encuentra suspendido por motivo de la tramitación del presente juicio agrario y de cuya prueba pericial topográfica desahogada coincide con el informe del ocho de abril de dos mil once, rendido por el Ing. *****.

Por lo antes expuesto, atentamente solicitamos:

PRIMERO. *Aclarar la sentencia definitiva de fecha seis de diciembre de dos mil doce, pronunciada en el presente juicio agrario, en cuanto a la superficie que debe ser respetada a favor de la comunidad de hecho ******, *municipio de su nombre, Estado de Sonora, al haberse declarado inafectable para dotar de tierras al núcleo agrario ejidal denominado ******, *municipio de su nombre, Estado de Sonora, conforme a los antecedentes que corren agregados al presente sumario.*

SEGUNDO. Requerir a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para que se abstenga de interpretar el sentido del fallo 6 de diciembre de 2012 pronunciada (sic) en el presente juicio agrario, en cuanto a que si es procedente o no la restitución de tierras a favor de la comunidad de hecho *****, *municipio de su nombre, Estado de Sonora, con motivo del cumplimiento del mismo.*

TERCERO. Ordenar categóricamente a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como autoridad ejecutora, proceda a deslindar los terrenos propiedad de la comunidad de hecho que representamos, conformada por los puntos naturales que se describen en el título de propiedad de 7 de enero de 1882, conforme a lo solicitado en el presente escrito. ...”

CUARTO.- Al escrito referido en el resultando anterior, le recayó acuerdo del Presidente de **diecisiete de agosto de dos mil quince**, por el que se acordó en el punto segundo lo siguiente:

“En virtud de que la sentencia emitida el seis de diciembre de dos mil doce, se encuentra firme en calidad de cosa juzgada, no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, debiendo los promoventes sujetarse al contenido integral de la misma; aunado a que, del oficio REF:II-2010DGPR-DGATO-DP-02594, que en copia certificada

JA 3/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

exhiben, se desprende que el Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano instruyó al Delegado de dicha Secretaría en el Estado de Sonora, a efecto de que realice trabajos técnicos informativos, con la finalidad de cumplimentar lo que al respecto ordena la sentencia de mérito, por lo que deberá estarse al resultado de los mismos. ...”

Para llegar a tal determinación, se tomaron en consideración los siguientes antecedentes:

1. Este Tribunal Superior Agrario emitió sentencia el **seis de diciembre de dos mil doce**, en la que resolvió negar la dotación de tierras al poblado solicitante, decretó que queda intocada la resolución presidencial de veinte de febrero de mil novecientos setenta y cuatro respecto de lo que no fue materia de amparo; y en consecuencia, ordenó en el resolutivo cuarto, que la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en ejecución de dicha sentencia, deberá poner en posesión de la Comunidad *****, la superficie en conflicto misma que es de su propiedad.
2. La anterior resolución mediante oficio D.E./166/2013 de **nueve de enero de dos mil trece**, con copia certificada fue notificada al Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el diez del mismo mes y año citados, según consta en el sello correspondiente.
3. En contra de la sentencia antes referida, los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado de nuestra atención, promovieron demanda de amparo indirecto, resultando que el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, lo radicó con el número 3009/2013, y por sentencia de **quince de abril de dos mil catorce**, resolvió por una parte sobreseer y por otra negar el amparo impetrado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el toca en revisión 808/2014, mediante ejecutoria de cuatro de marzo de dos mil quince, y confirmó en todos sus términos la sentencia recurrida.
4. Mediante acuerdo **de treinta y uno de marzo de dos mil quince**, este Tribunal Superior Agrario quedó notificado de la conclusión del amparo antes citado y ordenó dar cumplimiento a lo que falte de la sentencia de seis de diciembre de dos mil doce; dicho proveído, en copia certificada,

JA 3/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

mediante oficio D.E./1117/2015, de ocho de mayo del año en curso, fue notificado a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

QUINTO.-Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el **ocho de septiembre de dos mil quince**, registrado con el folio número *****, comparecieron *****, *****, y *****, representantes comunes de la Comunidad denominada *****, Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, solicitando la aclaración de la sentencia referida, por lo que respecta a lo siguiente:

“...En primer término, mediante escrito presentado el día cuatro de agosto pasado, los suscritos exhibimos copia certificada del Oficio número ***** de fecha 14 de julio de 2015, suscrito por el C.P. *****, Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante el cual ordena a la Delegación Estatal en Sonora de la citada Secretaría de Estado, proceda a la realización de trabajos técnicos e informativos tendientes al cumplimiento del punto cuarto resolutivo de la Sentencia Definitiva de fecha 6 de Diciembre de 2012, pronunciada por ese H. Tribunal Superior Agrario en autos del presente Juicio Agrario, documento del cual se advierte que se pretende restituir a la Comunidad de Hecho que representamos, una superficie de ***** hectáreas, superficie incorrecta y como consecuencia solicitamos a ese H. Tribunal Superior Agrario, tuviera a bien **ACLARAR** los efectos y alcances del fallo pronunciado en el presente Juicio Agrario, pues en el punto cuarto resolutivo del mismo, literalmente se ordena: “**CUARTO.-** La Secretaría de la Reforma Agraria, en la ejecución del presente fallo, deberá poner en posesión a la comunidad denominada *****, Municipio de Huasabas, Estado de Sonora, la superficie en conflicto, propiedad de dicha comunidad”, ya que consideramos que la superficie a restituir es de ***** hectáreas. A esta petición recayó acuerdo de fecha diecisiete de agosto pasado, en el cual se determina improcedente lo solicitado, debiéndose estar la Comunidad de Hecho que representamos, al resultado de los trabajos técnicos e informativos ordenados a la Delegación Estatal en Sonora por la autoridad ejecutora (Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano)

Lo acordado por ese H. Tribunal Superior Agrario deja en total estado de indefensión a la Comunidad de Hecho que representamos, pues por un lado, del contenido de la sentencia del seis de diciembre de dos mil doce, en ningún momento se señaló por ese órgano jurisdiccional que resolvió, cuál es la superficie en conflicto que se reconoce a favor de nuestra Comunidad y que deberá excluirse de la Dotación de Tierras promovida por el ejido *****, Municipio de Huasabas, Estado de Sonora, pues solo relaciono los trabajos topográficos realizados por personal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, los cuales son discordantes entre sí, resultando de las constancias que integran el presente sumario, en concreto, la Resolución Constitucional pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora en el Amparo Indirecto 151/81, en

JA 3/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

cuyo cumplimiento se dicta la sentencia que se solicita se aclare, que la superficie en conflicto que la Comunidad de Hecho que representamos reclama como incluida en la acción dotatoria de tierras es la que se describe en el Título de Propiedad expedido en base a la Suprema Resolución del Ministerio de Fomento de fecha siete de enero de mil ochocientos ochenta y dos, deslindada mediante Diligencias de Mensura de fecha veintidós de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, cuyas medidas y colindancias son: partiendo de la plaza principal del poblado, cien cordeles al norte; cien cordeles al sur; cien cordeles al este y cien cordeles al oeste; con el siguiente caminamiento:

“(Se transcribe)”

Que de conformidad con el informe de fecha ocho de abril de dos mil once, rendido por el Ing. *****, perito en topografía comisionado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se transcribe en el Resultando Décimo Quinto del fallo en mención, en la parte final del párrafo quinto se señala que “El polígono de los puntos naturales de la comunidad, se terminó de medir el día nueve de octubre arrojando una superficie de ***** hectáreas.”, por lo tanto, es claro que la autoridad federal al momento de resolver el Juicio de Garantías 151/81 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, se pronunció en el sentido de que el Título de Propiedad de la Comunidad de Hecho HUASABAS, es la descrita por los puntos naturales que se contienen en las Diligencias de Mesura anteriormente transcritas, superficie que fue recorrida por el diestro nombrado por la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ING. ***** , y que de acuerdo al levantamiento topográfico arrojó una superficie de ***** hectáreas, tal y como consta en autos del presente Juicio Agrario, pruebas a las que ya se les otorgó valor probatorio pleno, contrario a lo que señala el Director de la Propiedad Rural de la citada Dependencia del Ejecutivo Federal de ***** hectáreas.

Máxime, si se toma en consideración que en el informe a que nos referimos, en la página 15 (quince) del fallo respectivo, tercer párrafo, el funcionario público hace contar que: “...(Se transcribe)...”.

Luego entonces, si en el punto resolutivo cuarto de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional se ordenó a la Secretaría de la Reforma Agraria poner en posesión a la comunidad denominada *****, Municipio de Huasabas, Estado de Sonora, la superficie en conflicto, propiedad de dicha comunidad, esta debe ser la amparada por el Título de Propiedad del 7 de enero de 1882, de acuerdo a los puntos naturales tomando en consideración el pronunciamiento del Juez Federal sobre la propiedad de la superficie que se incluye en los puntos naturales y que al medirse por el ING. ***** , en el informe del ocho de abril de dos mil once, consta de ***** hectáreas, por lo tanto, no se puede desconocer que la superficie a restituir a la Comunidad de Hecho ***** , sea la que determina la autoridad ejecutoria de ***** hectáreas, como lo pretende hacer en su oficio de ejecución número 02594 de fecha 14 de Julio de 2015, el C.P. ***** , Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo

JA 3/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Agrario, Territorial y Urbano, ya que a la fecha es cosa juzgada el presente litigio.

Si bien es cierto la aclaración de la sentencia pronunciada por ese H. Tribunal Superior Agrario resultara extemporánea, también lo es que de acuerdo con las atribuciones que la Ley Agraria le otorga, de oficio se debe subsanar la aclaración respecto a la superficie a restituir a la Comunidad de Hecho ***** , máxime que opera en su favor la suplencia de la queja y evitar que las sentencias dictadas queden suspendidas, contraviniendo lo establecido por el artículo 17 Constitucional en aras de la pronta impartición de la justicia, solicitando en consecuencia a ese H. Tribunal, tenga a bien radicar el presente incidente de aclaración de sentencia y una vez resuelto el mismo, ordenar categóricamente a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como autoridad ejecutora, proceda a poner en posesión a la Comunidad de Hecho que representamos, la superficie propiedad que se reconoce a su favor, conforme a los puntos naturales que se describen en el Título de Propiedad el 7 de Enero de 1882, ya que las diligencias de medida del 22 de Noviembre de 1882 que arrojan una superficie de ***** hectáreas que ya fueron medidas y deslindadas por los motivos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos.

Resulta igualmente agravante para la Comunidad de Hecho que representamos, que al haber causado ejecutoria la Sentencia Definitiva del seis de diciembre de dos mil doce, pronunciada por ese H. Tribunal Superior Agrario, en el presente sumario, la Secretaría de Estado ejecutora del mismo, determine de propia autoridad si es procedente o no restituir la superficie en conflicto a favor de la Comunidad de Hecho que representamos, lo que implica que la autoridad ejecutora pretende evadir el cumplimiento de la sentencia de ese órgano jurisdiccional, y por si fuera poco, también la superficie a restituir es contradictoria a las actuaciones de presente juicio agrario, muestra de ello, como lo ordenó en su Oficio número 02594 de fecha 14 de Julio de 2015, el C.P. ***** Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano que dirige al Delegado Estatal en Sonora, con lo que el fallo que se solicita se aclare, queda a la libre interpretación de la referida Secretaría de Estado, lo que deviene en total indefensión a la Comunidad de Hecho que representamos, por lo que en alcance a los oficios de fecha 9 de Enero de 2013 y 28 de Mayo de 2015 que le fueron girados por ese H. Tribunal Superior Agrario, deberá requerírsele para que cumpla estrictamente lo que se le ordena en el punto cuarto resolutivo del fallo en mención pues de igual forma, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, pretende emitir opinión en la que se determine si es posible o no la restitución de los terrenos propiedad de la Comunidad de Hecho que representamos y que indebidamente fue incluida en el fallo presidencial del 20 de febrero de 1974 que dota de tierras al núcleo agrario ejidal solicitante; por lo que se deberá requerir a la misma, como autoridad ejecutora del fallo jurisdiccional del 6 de Diciembre de 2012, pronunciado por ese H. Tribunal Superior Agrario en el presente juicio, proceda a poner en posesión a la comunidad denominada ***** , Municipio de Huasabas, Estado de Sonora, la superficie en conflicto, propiedad de dicha comunidad, es decir ***** hectáreas, la que resultó de los puntos naturales que se describen

JA 3/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

en el Título de Propiedad expedido en base a la Suprema Resolución del Ministerio de Fomento de fecha siete de enero de mil ochocientos ochenta y dos, deslindada mediante Diligencias de Mensura de fecha veintidós de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, cuyas mediadas y colindancias han quedado descritas en el presente escrito. Lo anterior en razón de que la acción restitutoria a favor de la Comunidad de Hecho que representamos no es competencia de la citada Dependencia del Ejecutivo Federal, pues no se encuentra en trámite expediente administrativo alguno; así como tampoco de ese H. Tribunal Superior Agrario, conforme a la legislación agraria vigente. ...

Escrito al que le recayó acuerdo de **once de septiembre de dos mil quince**, en el que se admitió a trámite el incidente de aclaración de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, fracción VIII y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y 1º y 9º, fracción VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por ser las cuestiones de procedencia de orden público y de estudio preferente, se analizan los requisitos de procedibilidad que deben satisfacerse para la aclaración o adición de sentencia que prevé el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, conforme al artículo 167, de la Ley de la Materia; el que establece: “...**sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente expresándose, con toda claridad, contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite o de la omisión que se reclame...**”, de igual forma la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, expresa:

**Época: Novena Época
Registro: 197551**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Octubre de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: IX.1o.7 A
Página: 719

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO AGRARIO.

Si bien es verdad que la Ley Agraria no prevé la posibilidad de que alguna de las partes solicite la aclaración de sentencia, en opinión de este Primer Tribunal Colegiado, en cuanto a este particular, sí es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente los artículos 223 a 226, pues aunque se trata de una figura jurídica y no de meras reglas de aplicación de la misma, debe tenerse en cuenta que es un medio idóneo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o bien, corregir algún error o defecto de la sentencia, que de otro modo sólo sería posible mediante el juicio de garantías, aunque no se tratara de cuestiones esenciales o fundamentales, atentando contra la expedición y prontitud del proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 394/97. *** y ***** viuda de *****. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****.”**

De una sana interpretación al precepto antes aludido, se desprenden los siguientes elementos de procedencia:

- i) Que se promueva ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución presentando en tiempo y forma dentro de los tres días siguientes;
- ii) Que se exprese con toda claridad la contradicción, ambigüedad y oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente se conoce que la sentencia le fue notificada a ***** , ***** y ***** , representantes comunes de la Comunidad denominada ***** , Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, mediante rotulón el **diez de enero de dos mil trece**, habiendo surtido efectos la notificación el doce del mismo mes y año y vencido el término para pedir la aclaración o adición de sentencia, el dieciséis del mes y año antes citado, siendo que los promoventes de incidente de aclaración de la sentencia, de seis de diciembre de dos mil doce, comparecen a pedir la aclaración de dicha sentencia el **ocho de septiembre de dos mil quince**, es decir, dos años siete meses, con lo que

JA 3/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

transcurrió en exceso el término que establece el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, para pedir la aclaración de sentencia; consecuentemente debe decirse que al no haber sido oportuna su presentación debe declararse **improcedente por extemporáneo** el incidente de aclaración de sentencia en cuestión; ilustra lo anterior lo siguientes cuadros:

ENERO 2013						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

2015						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

	NOTIFICACIÓN
	COMIENZA EL COMPUTO
	VENCIÓ TERMINO
	DÍAS INHABILES
	PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Ahora bien, si bien es cierto que los promoventes de la aclaración de la sentencia de seis de diciembre de dos mil doce, son sujetos que pertenecen al régimen comunal, y que el artículo 164 de la Ley Agraria, establece que los tribunales agrarios suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como de ejidatarios y comuneros en lo individual, no menos cierto es que la suplencia de la queja en materia agraria no tiene el alcance de hacer procedente un juicio o recurso que conforme a la ley es **extemporáneo**, tiene asidero lo anterior en el criterio del Poder Judicial de la Federación, visible en la Novena Época, No. Registro: 177788, Materia Administrativa, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis: XX.2o.24 A, Página: 1543, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER PROCEDENTE UN JUICIO O RECURSO QUE CONFORME A LA LEY ES EXTEMPORÁNEO.- El artículo 76 bis, fracción III, en relación con el diverso 227, ambos de la Ley de Amparo, prevén la figura jurídica de la suplencia de la queja a

JA 3/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

favor de los núcleos de población ejidal y comunal, así como de ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios. Por regla general, la aplicación de este principio consiste esencialmente en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en los conceptos de violación o agravios, o bien, en mejorarlos cuando se plantean de manera incompleta. En materia agraria, esta institución puede extenderse incluso a diversos actos procesales, como son el ofrecimiento y desahogo de pruebas; sin embargo, tal tutela sólo opera una vez que se determina la procedencia del juicio o el recurso que en su caso se hizo valer, es decir, que la aplicación de ese principio no implica que se puedan transgredir normas procesales al grado de admitir un recurso o juicio que resulta extemporáneo, pues las reglas de procedencia no pueden alterarse con motivo de tal suplencia, ya que ésta no tiene el alcance de hacer viable lo que conforme a la propia ley es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 2/2005. Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del Ejido *****, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1877, tesis VI.3o.A.197 A, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO IMPLICA HACER PROCEDENTE UN JUICIO DE AMPARO QUE CONFORME A LA LEY NO LO ES."

A mayor abundamiento, debe decirse que no se soslaya el que ***** y ***** , representantes comunes de la Comunidad denominada ***** , Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el cuatro de agosto de dos mil quince, solicitaron, entre otras cuestiones lo siguiente:

"...PRIMERO. Aclarar la sentencia definitiva de fecha seis de diciembre de dos mil doce, pronunciada en el presente juicio agrario, en cuanto a la superficie que debe ser respetada a favor de la comunidad de hecho ** , municipio de su nombre, Estado de Sonora, al haberse declarado inafectable para dotar de tierras al núcleo agrario ejidal denominado ***** , municipio de su nombre, Estado de Sonora, conforme a los antecedentes que corren agregados al presente sumario. ..."***

Escrito al que le recayó acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil quince, en los siguientes términos:

JA 3/2012
INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

“En virtud de que la sentencia emitida el seis de diciembre de dos mil doce, se encuentra firme en calidad de cosa juzgada, no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, debiendo los promoventes sujetarse al contenido integral de la misma; aunado a que, del oficio REF:II-2010DGPR-DGATO-DP-02594, que en copia certificada exhiben, se desprende que el Director General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano instruyó al Delegado de dicha Secretaria en el Estado de Sonora, a efecto de que realice trabajos técnicos informativos, con la finalidad de cumplimentar lo que al respecto ordena la sentencia de mérito, por lo que deberá estarse al resultado de los mismos. ...”

Como puede advertirse de lo anterior, *****, *****, y *****, representantes comunes de la Comunidad denominada *****, Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, en su escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil quince, solicitaron la aclaración de la sentencia de seis de diciembre de dos mil doce, dictada en el juicio agrario 3/2012 del poblado *****, Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, en la acción de dotación de tierras, habiéndole recaído el acuerdo respectivo del Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, en el cual se dice que **“...no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado ...”**, acuerdo que a la fecha sigue surtiendo plenamente sus efectos jurídicos, en virtud de que no ha sido declarada su nulidad o ineficacia jurídica por autoridad competente alguna.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 189 de la Ley Agraria y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el incidente de petición de aclaración de sentencia, promovido por *****, *****, y *****, representantes comunes de la Comunidad de hecho denominada *****, Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sule ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-